

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-0260 del 03 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Primero. Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **200-165128-0282-2018**, donde obra el Auto N° 200-03-50-04-0488 del 28 de septiembre de 2018, mediante el cual se impuso a los señores **Jesús Arcelio Correa Gallo**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.038.812.524 y **Javier Alberto López Ibarra**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 8.439.458, medida preventiva de aprehensión a 1.74 m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) en bloques, sin la movilización sin el respectivo SUNL.

Segundo. En el Artículo segundo del acto administrativo de la referencia, se declaró iniciado procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **Jesús Arcelio Correa Gallo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.812.524 y **Javier Alberto López Ibarra**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.439.458, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora.

Tercero. Así mismo, se formuló en el artículo tercero, en contra de los señores **Jesús Arcelio Correa Gallo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.812.524 y **Javier Alberto López Ibarra**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.439.458, en siguiente pliego de cargo:

Cargo primero: Aprovechar 1.74 m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) en bloque, sin la respectiva autorización para su aprovechamiento, en presunta contravención a lo dispuestos en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 1974.

Cargo segundo: Movilizar 1.74 m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) en bloque, en vehículo de tracción animal (Mula), sin contar con Salvoconducto Unico Nacional en Línea (SUNL), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015; 13 de la Resolución 1909 de 2017.

Cuarto. Al no ser posible la notificación personal del Auto N° 200-03-50-04-0488 del 28 de septiembre de 2018, se realizó notificación por aviso en la página web de la Corporación www.corpouraba.gov.co, con fecha de fijación 23 de julio de 2019 y desfijación 30 de julio de 2019, quedando ejecutoriado el día 31 del mismo mes y año.

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Quinto. Se deja constancia que esta Autoridad Ambiental en el Artículo Cuarto del Auto Nro. 200-03-50-04-0488 del 28 de septiembre de 2018, concedió el termino de diez (10) días hábiles, para presentar escrito de descargos, acorde con lo indicado en la Ley 1333 de 2009, oportunidad procesal no utilizada por los presuntos infractores.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Que el Régimen Sancionatorio Ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, consagra en el artículo 1º (...)

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El artículo 5º. Dispone que: (...) *PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Que siendo la jurisprudencia fuente de derecho en la legislación colombiana, y en coherencia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C- 595 del 2010, analiza la exequibilidad del parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, haciendo las siguientes consideraciones:

*“...Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). **Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios** (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

*También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. **En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales.** Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo...” (Negrita por fuera del texto original).*

Que, en consonancia con lo anterior, la Ley 1333 de 2009 señala en su Artículo 3º los Principios Rectores dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme lo consagra:

“PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.”*

Que el artículo 22 ibídem, establece lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que “...la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”

Asimismo, el artículo 26, dispone que la autoridad ambiental “...ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas...”

Igualmente, en el párrafo único del artículo mencionado se establece que “...contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas...”

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que “...en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones...”

Por su parte el Código General del Proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba “...la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales...”

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Es pertinente indicar que el investigado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, garantizando de esta forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba, lo que deriva en la garantía al debido proceso, toda vez que la administración presume la culpa y el dolo del investigado respecto de la conducta, así las cosas la carga de la prueba se encuentra en cabeza de éste.

Por lo tanto, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

De conformidad con lo anterior, se puede decir que uno de los derechos inmersos dentro del derecho al Debido Proceso contenido en el Artículo 29 de rango constitucional, es el derecho a la contradicción de la prueba, como ya lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia dentro de sus diferentes pronunciamientos jurisprudenciales.

Finalmente, y en cumplimiento del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, este despacho procederá a DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. APERTURAR periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa en contra de los señores **Jesús Arcelio Correa Gallo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.812.524 y **Javier Alberto López Ibarra**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.439.458, con el fin de practicar las pruebas que permitan determinar si le acaece responsabilidad administrativa por los cargos formulados mediante Auto N° 200-03-50-04-0488 del 28 de septiembre de 2018.

Parágrafo. El término establecido en el presente artículo es por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, el cual será prorrogable hasta por sesenta (60) días, previo concepto técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. OTORGAR valor probatorio a los siguientes documentos obrantes en el expediente 200-165126-0282-2018:

- ❖ Oficio N° 400-34-01.66-5251 del 03 de septiembre de 2018, allegado por la Policía Nacional-Grupo Protección Ambiental y Ecológica.
- ❖ Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129153 del 03 de septiembre de 2018.
- ❖ Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-1772 del 03 de septiembre de 2018.

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

- ❖ Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-1999 del 19 de septiembre de 2018.
- ❖ Informe Técnico Seguimiento de Productos Forestales en Decomiso Preventivamente N° 400-08-02-01-2109 del 01 de octubre de 2018.
- ❖ Informe Técnico Seguimiento de Productos Forestales en Decomiso Preventivamente N° 400-08-02-01-2746 del 17 de diciembre de 2018.
- ❖ Informe Técnico Seguimiento de Productos Forestales en Decomiso Preventivamente N° 400-08-02-01-0263 del 18 de febrero de 2019.
- ❖ Informe Técnico Seguimiento de Productos Forestales en Decomiso Preventivamente N° 400-08-02-01-0911 del 23 de mayo de 2019.
- ❖ Informe Técnico Seguimiento de Productos Forestales en Decomiso Preventivamente N° 400-08-02-01-2063 del 29 de octubre de 2019.
- ❖ Informe Técnico Seguimiento de Productos Forestales en Decomiso Preventivamente N° 400-08-02-01-2457 del 9 de diciembre de 2019.

ARTICULO TERCERO: Surtido el término consagrado en la ley del periodo probatorio, este se entiende cerrado y se dispondrá a solicitar a La Subdirección de Gestión Administrativa y Ambiental informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo: Se dará aplicación a este artículo siempre y cuando exista mérito para solicitarlo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente actuación a los señores **Jesús Arcelio Correa Gallo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.812.524 y **Javier Alberto López Ibarra**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.439.458, o su apoderado debidamente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TULIA IRENE RUIZ GARCIA

TULIA IRENE RUIZ GARCIA
Jefe de la Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		14 mayo de 2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz García		14-05-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-165128-0282-2018

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.